

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE : TEE/RAP/009/2020.

ACTOR : ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN, PRESIDENTE DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE : CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE : HILDA ROSA DELGADO BRITO.

Chilpancingo, Guerrero, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el recurso de apelación citado al rubro, en el sentido de **confirmar** el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero¹.

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que obran en el expediente y de lo manifestado por el promovente en su respectivo escrito de demanda, se desprende,

1. Acuerdo Impugnado. El treinta y uno de agosto, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el *“Acuerdo 043/SO/31-08-2020 por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021”*².

2. Recurso de apelación. El cuatro de septiembre, **Isaac David Cruz Rabadán**, en su carácter de representante propietario de MORENA, presentó

¹ En adelante, Instituto Electoral local o autoridad responsable.

² Enseguida, Acuerdo 043/SO/31-08-2020.

recurso de apelación ante el Instituto Electoral local, en contra del Acuerdo 043/SO/31-08-2020.

3. Recepción y turno a ponencia. Mediante proveído de diez de septiembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero³, ordenó formar como recurso de apelación la demanda presentada por **Issac David Cruz Rabadán** asignándole la clave **TEE/RAP/009/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para su trámite y sustanciación.

4. Radicación. Mediante acuerdo de once de septiembre, la Magistrada ponente, radicó el recurso de apelación que ahora se resuelve.

5. Admisión y cierre de instrucción. El veinticuatro de septiembre, se admitió a trámite el citado recurso y al no existir diligencia pendiente por desahogar, el veintiocho siguiente, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto⁴, por tratarse, de un recurso de apelación que hace valer el representante propietario de MORENA; quién considera que el acuerdo y los lineamientos son carentes de certeza, legalidad, objetividad, además de ser imparciales y violatorios a las normas constitucionales, tratados internacionales y convencionales, así como violatorio de derechos humanos.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos

³ En adelante Tribunal Electoral.

⁴ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44 y 45, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

11, 12, 17 fracción I inciso a); 40 fracción I, último párrafo y 43 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero⁵, como enseguida se anota:

- a) **Forma.** El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y la firma del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente violados.

- b) **Oportunidad.** El Medio de Impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el acuerdo que se impugna fue dictado en la etapa previa al proceso electoral; por ende, el computo del término para impugnar debe contabilizarse solo en días hábiles, luego, si el acuerdo impugnado fue emitido el treinta y uno de agosto y el escrito de demanda se recibió el cuatro de septiembre siguiente, se concluye que se presentó con oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días.

- c) **Legitimación e interés jurídico.** El Recurso de Apelación, es interpuesto por parte legítima, toda vez que, el recurrente es el partido político MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local, en términos de los artículos 17, fracción I, 40 y 43 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación local.

Por cuanto al interés jurídico, este órgano jurisdiccional advierte que el apelante comparece a impugnar el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, bajo el argumento de que los lineamientos aprobados por el Instituto Electoral local son contrarios a derecho, por atentar contra los derechos humanos de los pueblos indígenas y afroamericanos, al proponer que las candidaturas sean postuladas por partidos políticos y no a través de sus usos y costumbres.

⁵ En adelante, Ley de Medios de Impugnación local.

Al respecto, a juicio de este órgano jurisdiccional el partido recurrente cuenta con interés legítimo para impugnar, pues es evidente que ejerce una acción tuitiva en defensa de intereses difusos, tomando en cuenta su naturaleza de entidad de interés público, que tiene como finalidad, entre otras cosas, promover la participación del pueblo en la vida democrática. Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ en las jurisprudencias 15/2000 y 10/2005⁷ y replicado por este Tribunal al resolver los expedientes RAP/007/2020 y JEC/032/2020, acumulados.

Así, de los argumentos vertidos por el partido político recurrente, se advierte que su pretensión recae en que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado, y se ordene a la autoridad responsable emitir un nuevo acuerdo, en donde las candidaturas que corresponden a los pueblos indígenas y afroamericanos, sean postulados a través de sus usos y costumbres y no a través de los partidos políticos, a fin de restituirles ese derecho y respetar su libre determinación.

Bajo esa línea reflexiva, como se dijo, se tiene por acreditado el interés legítimo del partido político recurrente, en ejercicio de una acción tuitiva en favor de las comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Guerrero, de ahí que, independientemente de que le asista o no la razón, resulta pertinente resolver el fondo del asunto.

- d) Definitividad.** Se cumple tal requisito toda vez que, para impugnar el acuerdo emitido por la autoridad responsable, acorde a la normatividad aplicable, no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado previamente.

⁶ En adelante, Sala Superior.

⁷ “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES” y “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.”

CUARTO. Causas de improcedencia.

La autoridad responsable, hizo valer la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación local, consistente en **la falta de interés jurídico** del apelante para promover el medio de impugnación.

Basó su argumento, en el hecho de que la falta de interés jurídico radica en forma esencial en que el acuerdo emitido por la responsable no le causa ni genera afectación alguna en forma directa o indirecta dentro de la esfera de sus derechos, mucho menos dicho acuerdo lo vincula a hacer o dejar de hacer algo que contravenga o sea contrario a sus propios estatutos.

La causal de improcedencia en estudio, resulta infundada, pues si bien es cierto que al partido recurrente el acuerdo impugnado no le genera afectación alguna en forma directa; como se precisó con anterioridad, este órgano jurisdiccional, tiene por acreditado el interés legítimo del apelante, al ejercer una acción tuitiva en defensa de intereses difusos de las comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Guerrero, con independencia de que le asista o no la razón, al ser uno de los fines de los institutos políticos el promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática del país y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

En consecuencia, al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley de Medios de Impugnación local, lo conducente es entrar al estudio de fondo.

QUINTO. Agravios.

En el único agravio que hace valer el actor, previa suplencia en la formulación del mismo⁸, se deducen los siguientes argumentos:

⁸ Por tratarse de un recurso de apelación aplica lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación local, que dice:

“ARTÍCULO 28. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos”.

Señala el recurrente que: el acuerdo impugnado y sus anexos, respecto al apartado de candidaturas indígenas y afroamericanos, vulnera los principios de certeza, legalidad y objetividad, y además, son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹ y tratados internacionales, en virtud de que la postulación de dichas candidaturas debe ser exclusiva de los pueblos y comunidades mencionadas bajo el método de usos y costumbres y no a través de los partidos políticos como erróneamente lo pretende realizar la autoridad responsable.

Lo anterior, según el inconforme, porque los pueblos indígenas y afroamericanos deben gozar de una libre determinación para elegir a sus autoridades, lo cual debe ser incluido en los lineamientos impugnados y que, al no hacerlo, se vulnera en perjuicio de ellos su derecho de votar y ser votados, por lo que, los partidos políticos no deben intervenir en la vida interna de dichos pueblos, por utilizar un sistema distinto para la postulación de esas candidaturas.

Señala que el artículo 2º Constitucional, reconoce el derecho de dichas comunidades a la autodeterminación, a la preservación de su cultura e identidad, al acceso a la justicia, a la igualdad y no discriminación, por lo que dichas acciones deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, a través de la consulta.

Debido a lo anterior, ante la inexistencia de la fase adicional de negociación que implique un genuino diálogo con sus representantes, así como al no aplicar un principio de máxima protección a sus derechos fundamentales, el acuerdo y sus lineamientos impugnados producen un efecto negativo en la esfera jurídica de protección convencional de los pueblos originarios, por no cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos.

Asimismo, refiere que no se ordenó la traducción del acuerdo y los lineamientos impugnados, el cual, es un derecho reconocido por la Constitución federal y los tratados internacionales, ya que impide a los

⁹ En adelante, Constitución federal.

pueblos originarios establecer una comunicación clara con los efectos de dichos lineamientos; no obstante, su principal interés es que se declare la invalidez del acuerdo impugnado y, por tanto, su revocación por su incompatibilidad con los citados ordenamientos, así como con los criterios de jurisprudencia que menciona, por no apegarse al principio de legalidad el acto impugnado.

SEXTO. Estudio de fondo.

a) Causa de pedir.

El actor afirma que el acuerdo impugnado, sus lineamientos y el manual de operación para el registro de candidaturas, son contrarios a la Constitución federal y tratados internacionales, en virtud de que la autoridad responsable no consideró el derecho que tienen los pueblos indígenas y afromexicanos a la libre determinación para elegir a sus autoridades sin la intervención de los partidos políticos.

b) Pretensión. El recurrente pretende que se revoque el acuerdo impugnado, así como sus anexos, en lo que respecta al registro de candidaturas indígenas y afromexicanas, y se establezca la libre determinación de esas comunidades para que elijan a sus autoridades mediante el método de usos y costumbres.

c) Controversia.

Consiste en determinar si el acuerdo impugnado fue emitido apegado a derecho o si, por el contrario, le asiste la razón al recurrente y debe revocarse para los efectos que plantea.

d) Metodología de estudio.

Los motivos de agravio, serán estudiados de manera conjunta por estar relacionados con un solo tema relativo a la legalidad del acuerdo impugnado, en el que se estableció la obligación de los partidos políticos para postular candidaturas indígenas y afromexicanas en el proceso electoral local para la

renovación de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en contraste con el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y afromexicanos para elegir a sus autoridades mediante el sistema normativo propio de usos y costumbres.

e) Análisis de los motivos de disenso.

El apelante sostiene que el acuerdo impugnado contraviene el artículo 2º de la Constitución federal y tratados internacionales, al obligar a las comunidades indígenas y pueblos afromexicanos a postular sus candidaturas mediante el sistema de partidos políticos, lo cual es contrario a la libre determinación de dichos sectores para elegir a sus propias autoridades mediante su sistema normativo de usos y costumbres; por lo que se debió regular la forma en que deberían elegir dichas candidaturas a través del citado sistema, sin la intervención de los partidos políticos.

Asimismo, señala que los partidos políticos no deberían entrometerse en la vida interna de dichos pueblos para la elección de sus autoridades, por utilizar un sistema distinto al que tradicionalmente aplican, además porque no fueron consultados para la implementación de las candidaturas establecidas en el acuerdo y sus lineamientos.

Al respecto, este Tribunal estima que los motivos de agravio del actor son **infundados**, porque el acuerdo impugnado fue emitido de conformidad con las disposiciones constitucionales, convencionales y legales, con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas y afromexicanas, como se razona a continuación.

El Instituto Electoral local, es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que ejerce la función electoral con plena independencia en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño y facultado para promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; en términos de los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución federal; 124

y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero¹⁰; 173 y 180 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado¹¹.

El ejercicio de su autonomía se materializa en el artículo 188 de la Ley Electoral local, en el que se le confiere al Consejo General del citado organismo electoral, entre otras, las atribuciones siguientes:

- Vigilar el cumplimiento de la legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten;
- Expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del mismo y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias y delegadas;
- Vigilar que las elecciones internas de los partidos políticos se ajusten a lo dispuesto en dicha ley;
- Vigilar que sus actividades se desarrollen con apego a la Ley General de Partidos Políticos, a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- Aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran, así como instrumentar los convenios y/o anexos técnicos que celebren o suscriban con las autoridades electorales.

Como se observa, la autoridad responsable cuenta con un conjunto de atribuciones para emitir reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general, sin embargo, esta facultad reglamentaria no es absoluta, pues debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica; contemplados en la

¹⁰ En adelante, Constitución local.

¹¹ Enseguida, Ley Electoral local.

jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 30/2007¹², número de registro 172521, de rubro **“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”**.

Por tanto, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

Cabe reiterar que los párrafos tercero y quinto, del artículo 1º de la Constitución federal, disponen que las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el Apartado A, fracción III, de dicha Constitución, garantiza el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados; sin que en ningún caso, las prácticas comunitarias limiten los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

¹² Consultable en la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en el link siguiente <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/Tesis.aspx>

En el mismo tenor, los artículos 8, 9 y 11, fracciones I, II y III, de la Constitución local, reconocen la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas y afromexicanos para decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural, así como para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas y prácticas tradicionales, debiendo garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad.

En el ejercicio de esa autonomía y libre determinación, los artículos 455, 456 y 457 de la Ley Electoral local, establecen el derecho de las comunidades indígenas para solicitar el cambio del modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos propios, conforme a los requisitos previstos en dichas disposiciones y de acuerdo al procedimiento de consulta que al efecto se realice.

Por su parte, los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen la función de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales; en términos del artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución federal; en concordancia con el diverso 34 de la Constitución local.

Asimismo, el artículo 37, fracción V, de la Constitución Política del Estado, establece como una obligación de los partidos políticos, registrar candidatos preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al cuarenta por ciento y garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus y costumbres.

En el caso concreto, la autoridad responsable emitió el acuerdo que por esta vía se impugna, mediante el cual aprobó los lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario 2020-2021; acorde con su facultad reglamentaria prevista en el artículo 188 de la Ley Electoral local, con

la finalidad de regular las acciones afirmativas indígenas señaladas en los artículos 13 Bis y 272 Bis del mismo ordenamiento y que se materializaron en los dispositivos 43 al 56 de los Lineamientos aprobados, referentes a la forma de postular las candidaturas indígenas y afromexicanas.

En el ejercicio de dicha facultad, cumplió con los límites establecidos por la Constitución federal y local, así como de la Ley Electoral local, por haberse efectuado al amparo de los principios derivados de la legalidad, como es el de reserva de ley y primacía de la misma, puesto que dichos lineamientos no inciden en contra de su naturaleza, ni van más allá del contexto formal legislativo, que habilita y condiciona su emisión.

En ese tenor, los artículos 43 al 51 de dichos Lineamientos, regulan la forma en que los partidos políticos deberán postular candidaturas indígenas, conforme a lo dispuesto por los artículos 37, fracción V, de la Constitución local, 272 Bis de la Ley Electoral local; 26, fracción VII, de la Ley 701, y de conformidad con la información estadística de la Encuesta Intercensal 2015 realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para efectos de considerar a los municipios y distritos electorales indígenas con 40% o más de población indígena.

En cuanto a las candidaturas afromexicanas, los artículos 52 al 56 de los citados lineamientos, establecen que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11, fracción III, de la Constitución local, 272 Bis de la Ley Electoral local; 26, fracción VII, de la Ley 701, y de conformidad con la información estadística de la Encuesta Intercensal 2015 realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se considera como único municipio afromexicano el de Cuajinicuilapa, que concentra un 56% de dicha población.

Asimismo, refiere que los partidos políticos deberán registrar candidaturas indígenas en por lo menos la mitad de los municipios y distritos que cuenten con el 40% o más de dicha población, segmentando los municipios en tres partes: del 40 al 59%, del 60 al 79% y del 80 al 100% de población indígena; en los cuales, el 50% de cargos deberá corresponder a esas candidaturas.

Lo anterior es acorde con lo previsto por los artículos 13 Bis y 272 Bis de la Ley Electoral local, al disponer lo siguiente:

“Artículo 13 Bis. Los partidos políticos deberán postular fórmulas de candidaturas a diputadas o diputados de mayoría relativa de origen indígena o afromexicana en, por lo menos, la mitad de los distritos en los que la población indígena o afromexicana sea igual o mayor al 40% del total de la población del distrito conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 272 Bis. Los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cuenten con población indígena o afromexicana que sea igual o mayor al 40%, deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidatas o candidatos de origen indígena o afromexicana en planilla de Presidente, Síndico o Síndicos, así como en la lista de regidores, para integrar los ayuntamientos, observando la paridad de género en la postulación.”

Asimismo, en los lineamientos se reiteró la forma en que los partidos deberían acreditar la autoadscripción calificada, la cual, en nada modifica o altera el contenido de las citadas disposiciones legales, por lo que se limita al alcance de las mismas, concretándose a detallar los supuestos normativos para su aplicación, sin incluir nuevas hipótesis contrarias a la sistemática jurídica previamente señalada, ni crea limitantes distintas a las establecidas expresamente en el ordenamiento electoral.

Conforme a ello, se concluye que la facultad reglamentaria del organismo electoral responsable desplegó sus atribuciones con la aprobación de los lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral 2020-2021, ajustándose a los límites previstos en la jurisprudencia P./J. 79/2009, de el rubro **“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES¹³”**; así como a la obligación impuesta a los partidos políticos señalada en los artículos 37, fracción V, de la Constitución local, 13 Bis y 272 Bis de la Ley Electoral local.

¹³ Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1067.

No es óbice a lo anterior, lo argumentado por el impugnante en el sentido de que la autoridad responsable debió establecer la forma de las comunidades indígenas y afromexicanas para que postularan a sus propios candidatos bajo el sistema normativo propio que refieren los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución federal y 11, fracciones I, II y III, de la Constitución local, en los que se reconoce su libre determinación y a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Al respecto, si bien, en el acuerdo impugnado no fue materia de regulación la forma en que las comunidades indígenas deben elegir e integrar a sus autoridades y representantes, mediante sus procedimientos y prácticas tradicionales, aun cuando dichos argumentos devienen inoperantes; debe decirse que con base, precisamente, a su libre determinación y autonomía de la que gozan las comunidades referidas y las afromexicanas, ese derecho se encuentra reconocido y regulado en la Ley Electoral local, en sus artículos 455 al 458, en los cuales se concede el derecho de cambiar el modelo de elección vigente al sistema normativo propio de dichas comunidades, mediante solicitud que presenten los interesados.

Por tanto, con la emisión del acuerdo impugnado, a juicio de este Tribunal, no se actualiza la vulneración a los derechos de las comunidades indígenas y afromexicanas alegada mediante la acción tuitiva ejercida por el partido político actor, en razón de que no fue materia de regulación por parte de dicha autoridad el cambio del modelo de elección que previamente hubieren solicitado dichas comunidades, sino de la forma en que los partidos políticos deberían de incluir a esas candidaturas en el proceso electoral, en cumplimiento a lo previsto en la Constitución local y en la Ley Electoral del Estado.

En ese sentido, la libre determinación es un derecho de todos los pueblos originarios que conlleva la obligación del Estado de respetar y proteger, como condición necesaria para preservar la unidad nacional, el que decidan libremente su situación dentro del mismo Estado, que no conduce a su

disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte.

Lo anterior, de conformidad con la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número de registro 165288, clave 1a. XVI/2010¹⁴, de rubro “**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**”.

Por consiguiente, a fin de lograr que las comunidades indígenas y afroamericanas puedan acceder a la representación política mediante el ejercicio de sus propios procedimientos, que hagan realidad el principio de pluralismo estatal reconocido constitucional y legalmente, debe de partir de la libre determinación que tienen para poder realizar los cambios que requieran en sus comunidades para hacer efectivas sus aspiraciones y, en su caso, se maximice su derecho desde una perspectiva intercultural para que sean reconocidas por el Estado y, por consecuencia, en la Ley, para así cumplir con los principios de certeza, legalidad y objetividad que caracterizan a los organismos electorales.

De esa manera, a través del acuerdo impugnado, emanado de un mandato expreso de la legislación electoral y contrario a lo aseverado por el actor, mediante la postulación de candidaturas indígenas y afroamericanas por parte de los partidos políticos, se busca preservar la identidad cultural de sus comunidades, se garantiza su derecho para poder participar en el desarrollo político, económico, público, social y cultural en que se desenvuelven, poniendo fin a toda clase de discriminación y opresión de que pudieran ser objeto; asimismo, crea conciencia de que los pueblos indígenas tienen derecho, en condiciones de igualdad, al goce y a la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Por otra parte, a través de un tratamiento preferencial justificado en los ordenamientos respectivos, mediante el establecimiento de mecanismos de

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

selección expresa y positivamente encaminados a estos propósitos, se busca aumentar la representación de las personas que se sitúan en la condición de indígena o afroamericano.

Es decir, se utilizan instrumentos que operan en sentido inverso al excluyente, para funcionar como mecanismos de compensación a favor de dichos grupos minoritarios, mediante los cuales, además, se eliminan los patrones tradicionales de segregación y jerarquía, de conformidad con lo sostenido en la sentencia SUP-RAP-726/2017.

No debe pasar desapercibido que las acciones afirmativas indígenas y afroamericanas previstas en los artículos 37, fracción V, de la Constitución local, 13 Bis y 272 Bis de la Ley Electoral local, son consideradas¹⁵ temporales y transitorias, que tienen por objeto revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Con relación a los grupos y personas indígenas, las acciones afirmativas en el ámbito político-electoral les permiten tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique discriminación contra otras personas, ya que genera un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Criterio contenido en la tesis XXIV/2018 de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”**¹⁶.

Por ello, siempre que la medida tenga por objeto inhibir una situación de desigualdad mediante un trato diferenciado, se cumplirá con la esencia de la

¹⁵ De acuerdo con la jurisprudencia 30/2014 de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, año 2014, páginas 11 y 12.

¹⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 25.

acción afirmativa, consistente en ubicar a la clase vulnerada, en condiciones de igualdad respecto a la parte que cuenta con una posición de ventaja.

De ahí que, el acuerdo impugnado se considere constitucional y legal, al favorecer a las comunidades indígenas y afromexicanas para que sus miembros puedan ser registrados, de manera preferente, como candidatos a diputados e integrantes de ayuntamientos a través de los partidos políticos, con lo cual se cumple con la finalidad de ubicarlos en un plano de igualdad.

En consecuencia, resulta infundado el agravio hecho valer por el partido político apelante, pues como ha quedado acreditado, mediante la obligación impuesta a los partidos políticos de postular candidatos indígenas y afromexicanos, se fortalece la representación política de dichas comunidades, con pleno respeto a su libre determinación para elegir a sus representantes y autoridades, ya sea mediante sus procedimientos internos o a través de los partidos políticos materia del acuerdo impugnado, cuyo derecho se encuentra reconocido tanto en la Constitución federal como, en la legislación local.

De esa manera, se garantiza el derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como para acceder y desempeñar los cargos públicos en que puedan resultar electos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución federal y tratados internacionales, sin perjuicio de que puedan ser postulados y resultar electos en diversos municipios y distritos donde exista una cantidad menor al porcentaje de población requerido en la norma electoral.

En cuanto a que el órgano electoral responsable no llevó a cabo la consulta a los pueblos originarios y afromexicanos de los lineamientos aprobados y que por esta vía impugna, es un hecho público y notorio que el mismo actor impugnó el Acuerdo 029/SE/14-08-2020 por el que, el Instituto Electoral local declaró la imposibilidad de realizar el proceso de consulta relativo al anteproyecto de reglas antes mencionado, de ahí que al no ser materia del acuerdo impugnado y por haberse resuelto en diverso juicio, dicho agravio resulta inoperante.

Con relación al argumento relativo al derecho de las comunidades indígenas para ser asistidos por un traductor y a la traducción del acuerdo y sus lineamientos aprobados, que permita a las comunidades indígenas conocer el alcance de cómo elegir a sus representantes, como un derecho constitucional y convencional; este Tribunal estima que lo argumentado por el impugnante resulta **fundado**, toda vez que a dichas comunidades les asiste el derecho de conocer en sus propias lenguas los beneficios y obligaciones otorgadas en los lineamientos aprobados por el Instituto Electoral local mediante el acuerdo impugnado, específicamente en lo que respecta al Título Tercero, que comprende los artículos 43 al 56.

El derecho de ser asistidos por un intérprete y a la traducción escrita a través de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos, tiene su base en los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política Federal; 12 y 30 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 271, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como una forma de promoción de su cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, a fin de garantizar el conocimiento de sus resoluciones, se debe realizar la traducción y difusión de sus sentencias, primordialmente de manera fonética, con lo cual se garantiza la mayor difusión y publicitación de las resoluciones, se facilita a sus integrantes el conocimiento de su sentido y alcance, y se contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado Mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 46/2014 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”**.¹⁷

En ese tenor, se estima procedente que la autoridad responsable elabore una comunicación oficial de los lineamientos aprobados, únicamente en lo que respecta al Título Tercero, que contiene los capítulos I y II, referentes a las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas, mediante un **formato accesible** traducido en las diferentes lenguas correspondientes a los municipios y distritos electorales previstos en los artículos 13 y 45 de los citados lineamientos, y lo difunda de manera escrita y fonética, tomando como base los estudios antropológicos existentes para determinar el medio y forma afín a los usos y costumbres de cada población y así, garantizar su conocimiento.

A efecto de verificar su cumplimiento, la autoridad responsable deberá remitir a este órgano jurisdiccional las constancias que acrediten la elaboración y estrategia de difusión del formato en cita; debiendo incluir en dicha estrategia el calendario correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma el acuerdo materia de impugnación.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, elabore un formato accesible traducido a las diferentes lenguas pertenecientes a los municipios y distritos electorales indígenas y lo difunda en términos de la parte infine del considerando sexto de la presente resolución.

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.

NOTIFÍQUESE, con copia certificada de la presente resolución; **por oficio** al partido MORENA por conducto de su representante y a la autoridad responsable y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARÁZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS